

REPÚBLICA DE CHILE  
DIRECCIÓN REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,  
PROYECTO "AJUSTES AL PROYECTO PARQUE EÓLICO CABO  
LEONES II".

RESOLUCIÓN EXENTA N°



90

COPIAPÓ, 04 SET. 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 219, del 11 de octubre de 2012 (en adelante "RCA N° 219/2012"), de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto "Parque Eólico Cabo Leones II", cuyo Titular es Ibereólica Cabo Leones II S.A. (en adelante "el Titular").
2. La Carta con fecha 8 de junio de 2017, ingresada con fecha 12 de junio de 2017, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual, el Señor José Auffray García, en representación de Ibereólica Cabo Leones II S.A. (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Ajustes al Proyecto Parque Solar Eólico Cabo Leones II" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "Parque Eólico Cabo Leones II" recién citado.
3. El Oficio Ordinario N° 111 de fecha 02 de agosto del 2017, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante el cual solicita pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia del visto anterior a la CONAF, Región de Atacama.
4. El Oficio Ordinario N° 99/2017, de fecha 21 de agosto de 2017, ingresado al SEA con misma fecha, mediante el cual la CONAF, Región de Atacama, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Ajustes al Proyecto Parque Solar Eólico Cabo Leones II".
5. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), en la Ley N° 18.575, Orgánica

Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N° 219/2012 la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto "**Parque Eólico Cabo Leones II**", cuyo titular es Ibereólica Cabo Leones II S.A.
2. Que, con fecha, 12 de junio de 2017, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto "**Ajustes al Proyecto Parque Solar Eólico Cabo Leones II**". Las cuales consisten en lo siguiente:
  - El Proyecto se ubica en la Comuna de Freirina, Provincia de Huasco, Región de Atacama. Las coordenadas geográficas de los vértices del área total del proyecto original (RCA 219/2012), en Datum WGS84 Huso 19, se presentan en la siguiente tabla:

Vértice	Norte	Este
1	6794992	259320
2	6794992	264343
3	6790183	264343
4	6790183	259320

- Respecto a la situación aprobada ambientalmente en relación al edificio de control, la subestación transformadora (SET) y estacionamientos, en el Considerando 3.7.1.5 de la RCA N° 219/2012 se indica "*El área del edificio de control de operaciones y subestación, abarcará 2.307 m<sup>2</sup> aproximadamente para sus inmediaciones, en esta área se instalará un edificio de una planta de 232 m<sup>2</sup>, un patio para transformadores de tensión y una superficie para 15 estacionamientos*". La modificación a esta área, dice relación con su reubicación y ampliación en los términos que a continuación se detallan:
  - En cuanto a la ubicación del edificio de control y la subestación transformadora, se requiere desplazar aproximadamente 50 m al Suroeste, quedando en las coordenadas, en Datum WGS84 Huso 19, que se muestran en la siguiente tabla:

Vértice	Norte	Este
V1'	6795459	261747
V2'	6795420	261747
V3'	6795459	261858
V4'	6795420	261858

- Respecto a la ampliación del edificio de control, se requiere aumentar las dimensiones de la sala eléctrica y crear una segunda planta en el edificio, incrementando la

superficie desde los 232 m<sup>2</sup> a unos 374,7 m<sup>2</sup>, representando un incremento de 142,7 m<sup>2</sup>.

- Adicionalmente, alrededor de esta área ocupada por el edificio de control y de la subestación y los estacionamientos se requiere ejecutar un vial perimetral de 275 m de longitud con las mismas características técnicas y acabado superficial que los viales interiores del parque eólico aprobado mediante RCA N° 219/2012.
- De esta forma, la superficie total de ocupación permanente del edificio de control, la subestación transformadora y el área para estacionamientos, será de 4.325 m<sup>2</sup>, incrementando en 2.018 m<sup>2</sup> (0.2 ha) sobre la superficie aprobada (2.307 m<sup>2</sup>).

- El aumento de superficies descritas y la zona de desplazamiento de las obras se encuentran dentro de la misma área de estudio levantada y aprobada ambientalmente, y se encuentran también en la misma unidad vegetacional. Adicionalmente, esta superficie que se requiere modificar será incluida en los compromisos ambientales adquiridos en la RCA N° 219/2012, para flora, fauna y arqueología.
- Se aclara que estas modificaciones obedecen al avance en el diseño y desarrollo de la ingeniería de detalle y con el cumplimiento de la normativa vigente y en ningún caso representan un aumento de voltaje.

3. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la CONAF, Región de Atacama, para que emitiera un pronunciamiento. Al respecto, la CONAF, Región de Atacama, mediante Oficio Ord. N° 99/2017, de fecha 21 de agosto de 2017, en lo medular señaló lo siguiente:

*“En atención a Ordinario de antecedente, respecto de solicitud de pronunciamiento de consulta de Pertinencia de proyecto, “Ajustes al Proyecto Parque Eólico Cabo Leones II”, que cuenta con Resolución Exenta N° 219/ 2012, esta institución viene a señalar que los cambios propuestos al proyecto existente no les son aplicables los literales del Artículo 2 letra g del D.S. N°40 del 2012, del Reglamento del SEIA. En cuyo caso, este Servicio concluye que con los antecedentes aportados por el Titular, el Proyecto “Ajustes al Proyecto Parque Eólico Cabo Leones II” no es considerado una modificación de proyecto que amerite ingresar de manera obligatoria al SEIA.*

*(...) Sin perjuicio de lo anterior, esta institución considera que si bien no se realizan cambios sustanciales al proyecto, y tampoco se modificaría sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales, si considera que el Titular debe contemplar las siguientes consideraciones:*

*1. Dado la reubicación y ampliación del Edificio Central y Subestación Transformadora, y la construcción de una Vía Perimetral por mantenimiento, se debe realizar un microrroteo para identificar y contabilizar todas las especies en categoría de conservación consideradas a la fecha, según el Memorandum DJ N°387/2008, la cual corresponde a la “Minuta Prelación para efectos del SEIA de las Clasificaciones y/o Caracterizaciones de las Especies de Flora y Fauna Silvestre”, e indica los noveles para clasificar en categorías de conservación de las especies, a saber:*

- *El primer nivel corresponde a D.S. N° 151/2007, D.S. N° 50/2008, D.S. N° 51/2008, D.S. N°23/2009, D.S. N° 33/2012; D.S. N° 41/2011, D.S. N° 42/2011, D.S. N° 19/2012, D.S. N° 13/2013, D.S. N°*

52/2014, D.S. Nº 38/2015, D.S. Nº 16/2016 y D.S. Nº 6/2017 que oficializaron el primer, segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, onceavo, duodécimo y treceavo proceso de clasificación de especies, respectivamente.

• El segundo nivel se obtiene del capítulo de conclusiones del Libro Rojo de la Flora Terrestre de Chile (CONAF 1989).

• El tercer nivel corresponde al Boletín N°47 del Museo Nacional de Historia Natural (Baeza et al. 1998; Belmonte et al. 1998; Ravenna et al. 1998).

2. Para la superficie a intervenir, se deben considerar todos los compromisos ambientales adquiridos en la RCA N°219/2012 para el componente flora; esto incluye el rescate y relocalización de vegetación (como cactáceas), rescate de germoplasma y rescate de bulbos, rizomas y tubérculos.”

4. Que, respecto del pronunciamiento del organismo sectorial competente consultado es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, “Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”. En el presente caso, se acogió el informe emitido por la CONAF, Región de Atacama.
5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
6. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, Anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
  - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
  - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes,

obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
  - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y/o compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica debido a que la modificación consiste en reubicar y ampliar el edificio de control y la subestación transformadora, además de la creación de un vial perimetral para su mantenimiento, lo que representa un incremento de 0,2 ha sobre la superficie ya evaluada y aprobada ambientalmente mediante RCA N° 219/2012, lo cual no es una acción que esté tipificada en el Artículo 3° del RSEIA.

Que, por lo tanto, los cambios que se pretende introducir al Proyecto no corresponden por sí mismos, a proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica por cuanto la suma de las modificaciones que se realizarán al proyecto original, no son una acción que estén tipificada en el Artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

La modificación consiste reubicar y ampliar el edificio de control y la subestación transformadora, sin aumento de voltaje, además de la creación de un vial perimetral para su mantenimiento, lo que representa un incremento de 0,2 ha sobre la superficie ya evaluada y aprobada ambientalmente mediante RCA N° 219/2012. Por lo que no alteran sustantivamente, la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y/o compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que: Dicho criterio no aplica dado que el proyecto modificado, ingresó a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no cuenta con medidas de mitigación, compensación y/o reparación.
8. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto "Ajustes al Proyecto Parque Solar Eólico Cabo Leones II" no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto "Parque Eólico Cabo Leones II" en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
9. Que, en atención a lo anterior,

**RESUELVO:**

1. **Que, el Proyecto "Ajustes al Proyecto Parque Solar Eólico Cabo Leones II", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerando N° 7 y N° 8 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor José Auffray García, en representación de Ibereólica Cabo Leones II S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



**VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO**  
DIRECTORA REGIONAL (S)  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE ATACAMA

CAC/IEC/SGP

Distribución:

- Sr. José Auffray García, en representación de Ibereólica Cabo Leones II S.A., AV. Presidente Riesco 5561, piso 18, Las Condes, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Parque Eólico Cabo Leones II".
- Archivo SEA, ID PERTI-2017-1733

